

Auto : Nro.
Proceso : Apoyo Judicial
Radicado : Nro. 2022-00156-00
OMTVN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Trece de junio de dos mil veintidós 2022

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, iniciada por la señora PIEDAD CONSUELO PÁRAMO FOMEQUE con relacion a su hijo FELIPE SANABRIA PÁRAMO a través de apoderado judicial estudiante de consultorio jurídico, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No se identifica el extremo pasivo del proceso dentro del líbello, es decir, contra quien va dirigida la demanda, si se trata de un proceso contencioso dentro de un Verbal Sumario.
- Se requiere para que se dé cumplimiento al numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en lo atinente al contenido del informe de valoración de apoyos y se informe si está en imposibilidad de adjuntarse el mismo.
- No se informó sobre las personas que estarían interesadas en brindar apoyo o que conformen dicha red a la titular del acto jurídico, aparte de la actora o si es la única que se postula para tal fin, de la forma en que lo indica el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- como quiera que en los informes de seguimiento de la Clínica El prado no se manifiesta que el joven SANABRIA PARAMO estuviera absolutamente imposibilitado para darse a entender, es necesario aportar historia clínica u otro tipo de dictamen actualizado que acredite su estado de salud.
- No se aportó el registro civil de nacimiento del titular del acto jurídico con el fin de acreditar parentesco entre este y la persona que se postula como apoyo judicial.
- Debe precisar en las pretensiones de manera clara que clase de apoyo y sobre que actos jurídicos se pretende la designación de la señora PIEDAD CONSUELO.
- El estudiante de consultorio jurídico no puede representar a la señora PIEDAD CONSUELO PARAMO en esta clase de tramites, toda vez que la ley 2113 del 2021 en su artículo 9 lo faculta para procesos de única instancia en la jurisdicción familia y estamos ante un asunto de primera instancia tal como se indica en el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, que reformó el art. 22 del CGP numeral 7.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, iniciada por la señora PIEDAD CONSUELO PÁRAMO FOMEQUE con relacion a su hijo FELIPE SANABRIA PÁRAMO por medio de apoderado judicial, estudiante de consultorio jurídico.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 14-06--2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA